

PROCESO: VERBAL POSESORIO (PERTURBACION DE LA POSESION)
DEMANDANTES: INZA SIMANCA TORRES
DEMANDADOS: DADIS ANTONIO SIMANCA OROZCO, OTROS
EXPEDIENTE No.13001-31-03-001-2020-00085-00.

NFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted con proceso verbal informándole que la demanda fue inadmitida, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito con el que pretende reformarla. Sírvase proveer.

LUISA BARRERA GARCES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020).

En el auto que inadmitió la demanda, se le requirió a la parte demandante entre otras cosas, que aportara el avalúo del inmueble, una vez revisado el avalúo aportado por este, se percata el despacho que la demanda deberá ser rechazada por el factor cuantía, toda vez que atendiendo dicho avalúo se advierte que la cuantía del proceso es de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS \$ 93.614.000, siendo dicho valor inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 25 establece que constituye mínima cuantía aquellas demandas que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la menor cuantía estaría constituida por demandas que versaran sobre pretensiones que excedieran los 40 salarios mínimos legales vigentes, sin que excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la mayor cuantía versa sobre pretensiones que superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ubicados en este contexto y atendiendo a que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen de procesos contenciosos de mayor cuantía y si la mayor cuantía está representada por pretensiones patrimoniales que oscilan a partir de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al realizar las operaciones aritméticas del caso se tendría que estos operadores de justicia conocerían de demandas cuyas pretensiones excedieran los CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 131.670.450,00)

También es importante mencionar que de acuerdo con lo normado en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P. para determinar la competencia en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes se debe tener en cuenta el avalúo del inmueble objeto de proceso.

En el caso que nos ocupa como viene dicho, la cuantía del proceso es de \$ 93.614.000., que corresponde al avalúo del inmueble objeto de este asunto, suma que se encuentra por debajo de la señalada por el legislador para el conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito; de ello se desprende que esta sede judicial no es competente para conocer la demanda, pues dicho monto equivale a demandas de menor cuantía y son controversias cuyo conocimiento en primera instancia por mandato legal le corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

En este orden de ideas, este Despacho Judicial rechazará la demanda y ordenará su remisión a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad, que es a quienes les corresponde asumir su conocimiento.

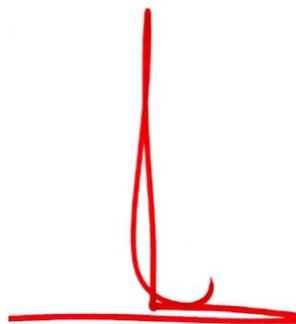
Por lo antes expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda verbal posesoria adelantada por intermedio de apoderado judicial por la señora INZA SIMANCA TORRES en contra de los señores DADIS ANTONIO SIMANCA OROZCO, YANDRA KATERINA MORALES REYES y ANGELO GUERRA SIMANCA, por las consideraciones anotadas en este proveído.

2.- En consecuencia, oportunamente y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, por corresponderle a estos su conocimiento en virtud del factor de competencia en razón de la cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in red ink, consisting of a vertical line that curves at the bottom and ends in a horizontal stroke.

**JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ**